

aplicada durante mil novecientos sesenta y nueve a las mismas finalidades para que fué concedida por el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.

Artículo séptimo.—La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo que en el presente Decreto-ley se dispone.

Artículo octavo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 25 de octubre de 1968 por la que se crean 10 Premios Nacionales «Fin de carrera» para los alumnos del Magisterio.

Ilustrísimo señor:

La importancia de la función del Magisterio y su consideración social, requiere dotar a los estudios de la carrera de aquellos estímulos materiales que contribuyan a darles el necesario realce y a destacar su trascendencia ante la sociedad. En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Crear 10 Premios Nacionales «Fin de carrera», que se concederán a los alumnos de Magisterio que, habiendo obtenido premio extraordinario, alcancen mejor puntuación en unas pruebas específicas para la concesión de dichos Premios Nacionales.

Art. 2.º Los ejercicios para la concesión de los Premios Nacionales se celebrarán en todas las Escuelas Normales en el mes de enero de cada año y sólo podrán participar quienes hayan obtenido premio extraordinario en el curso académico inmediatamente anterior. La inscripción y realización de las pruebas será gratuita.

Art. 3.º Cada Escuela Normal remitirá las pruebas desarrolladas por los aspirantes a la Inspección Central de Escuelas Normales. A la vista de las mismas, un Tribunal que se determine, propondrá la concesión de los 10 Premios Nacionales.

Art. 4.º Los Premios Nacionales de Magisterio estarán dotados con 10.000 pesetas cada uno y un diploma acreditativo del citado Premio.

Art. 5.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Primaria para dictar las normas de aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias de Carburo de Calcio, suscrito en 10 de noviembre de 1967.

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias de Carburo de Calcio y sus trabajadores, suscrito en 10 de noviembre de 1967, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó, en 4 de diciembre de 1967, a esta Dirección General de Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrían repercusión alguna en los precios. Convenio y antecedentes que fueron devueltos a la Organización Sindical y nuevamente tienen entrada en esta Dirección General en 4 de octubre de 1968;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general.

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto último, el Convenio surtirá efectos económicos desde el 1 de octubre del año en curso. Por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias del Carburo de Calcio, suscrito en 10 de noviembre de 1967, con la salvedad de que surtirá efectos económicos desde el 1 de octubre de 1968.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1968.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las industrias «Cía. Española de Industrias Electroquímicas, Sociedad Anónima», del Barco de Valdeorras; «Electrometalúrgica del Ebro, S. A.», de La Zaida; «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima», de La Peña, productoras de carburo de calcio, y sus trabajadores

Artículo 1.º Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias de Orense, Zaragoza y Huesca, y concretamente para los productores de las siguientes Empresas: «Compañía Española de Industrias Electroquímicas, S. A.» (Barco de Valdeorras); «Electrometalúrgica del Ebro, S. A.» (La Zaida); «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.» (La Peña). No obstante, si con posterioridad a la suscripción de este Convenio se establecieran nuevas industrias en los puntos geográficos a que alcanza el Convenio, las mismas se regirán por las estipulaciones que aquí se pactan.

Art. 2.º Quedan sometidas a las estipulaciones pactadas en este Convenio las Empresas citadas en el artículo anterior, encuadradas en la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas, dedicadas a la fabricación de carburo de calcio, y aquellas otras que en el futuro pudieran establecerse.

Art. 3.º El presente Convenio afecta a la totalidad del personal ocupado por las Empresas, así como aquel que ingrese con posterioridad a la vigencia del mismo. Quedan exceptuados los comprendidos en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Los cargos de Director y Subdirector se regirán por aquellas condiciones estipuladas en los contratos que particularmente celebren con sus respectivas Empresas y, subsidiariamente, por lo dispuesto en el texto de este Convenio.

Art. 4.º Las estipulaciones contenidas en el presente Convenio entrarán en vigor, a todos los efectos, el día 1 de noviembre de 1967, aun cuando su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» sea posterior a la fecha antes indicada. Surtirá, por tanto, toda clase de efectos a partir de la fecha indicada.

Art. 5.º La vigencia del presente Convenio será de un año, a partir de la fecha de su firma, es decir que durará hasta el 31 de octubre de 1968, pudiendo ser prorrogado tácitamente de año en año, en tanto en cuanto no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres